-----Esquel, 25 de junio de 2025.-

------<u>VISTOS</u>:----------

Los presentes actuados caratulados "**<Persona 2> c/** Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del ***Chubut s/ ACCIÓN DE AMPARO***" (Expte. Nro. 135/2025 CANO),----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------I.- Se presenta mediante escrito digital CRU-00797600000010362 8-0

<Persona 2>, en representación de su hijo mayor de edad <Persona 1>, con domicilio real en <Lugar 1> <Lugar 2>, de la ciudad de Rawson, con el patrocinio letrado del <Persona 4> y de la <Persona 3>, interpuso acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

------Resaltó que su hijo <Persona 1>, de 36 años, padece una lesión medular completa (ASIA A NN T7), cuadriparesia espástica, vejiga e intestino neurogénico, situación irreversible derivada de un accidente de tránsito hace más de 16 años. Dijo que es usuario permanente de silla de ruedas, y se encuentra imposibilitado de trabajar, que depende funcional, económica y físicamente de su padre, integrando su grupo familiar como afiliado bajo el ISSyS.----------

------Pretende la inmediata reincorporación a la obra social SEROS de su hijo como afiliado indirecto en calidad de integrante de su grupo familiar primario. Pide que se declare la nulidad y arbitrariedad manifiesta del acto de baja efectuado sin notificación, causa ni oportunidad de defensa. Como medida cautelar urgente solicitó se ordene su reincorporación provisoria al sistema de salud, a fin de garantizar el acceso irrestricto e inmediato a la cobertura médico asistencial indispensable para su subsistencia, mientras dure el proceso.----------

------II.- Previo a toda actuación, tratándose de un presupuesto procesal de la acción que debe ser analizado en la instancia inicial, aun de oficio, corresponde decidir sobre la competencia territorial de esta Cámara de

Apelaciones y la consecuente intervención del suscripto a título personal.[1]. ----------Es doctrina del Superior Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo.----------

----------Asentado ello, el art. 4 segundo párrafo de la Ley V N° 180 establece que: "*En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las Corporaciones Municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades de Estado y Sociedades de Economía Mixta,* ***será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Jurisdicción Judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto***".----------

----------En términos generales, "la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso".----------

----------Dicha atribución de competencia fue prevista en términos análogos a la ley nacional de amparo N° 16.986 (art. 4), de manera que: "el principio general es el de que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo.----------

----------Se trata de una acción personal, y la solución legal atiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de

---

[1] Conf. de Ley V N° 84 modificada por Ley V N° 180

lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando

igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable.[2]----------

------En el caso, el amparista persigue la reincorporación de su hijo con certificado de discapacidad, como afiliado indirecto en calidad de integrante de su grupo familiar primario. Denuncia que el nombrado beneficiario reside realmente en la ciudad de Rawson e impugna por nulidad y arbitrariedad manifiesta el acto de baja, efectuado sin notificación por la Obra social demandada. En cuanto a la competencia territorial se limita a transcribir lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de amparo local, sin otros argumentos.--------

------Entiendo que los efectos lesivos de los actos que aquí fueron cuestionados se exteriorizaron y producen consecuencias exclusivamente en aquella ciudad, lugar donde se configuró el hecho lesivo en el cual el amparista justifica la existencia del perjuicio concreto. Es decir, es allí donde deberían cumplirse las prestaciones que en su representación reclama para su hijo.----------

------III.- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia territorial de esta Cámara de Apelaciones y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Trelew, lugar donde actualmente se domicilia el beneficiario.----------

-----Por último, me abstengo de analizar y de emitir opinión sobre la medida cautelar requerida, conforme lo dispuesto por el art. 2, puntos 1 y 2 de la ley XIII N° 27 que regula las pretensiones cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados, aplicables al trámite del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley.----------

---

[2] Conf. “Morello, Augusto Mario: “Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Platense, pág. 85,

------Por ello, **RESUELVO:**----------

-----1) DECLARAR la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel para conocer en las presentes actuaciones.----------

-----**2) REMITIR** las presentes a la Cámara de Apelaciones de Trelew, a través del sistema de adjudicación de causas. ----------

------3) REGISTRESE y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 139 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CANO. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria de Cámara